Señor
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de **ADRIANA DEL CARMEN SALAS MIRANDA** contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y OTROS.**

RADICACIÓN. 11001310503620210023200

ASUNTO. Recurso de apelación contra el auto que niega el llamamiento.

CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de abogada inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio de **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien funge como apoderada principal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** conforme consta en la Escritura Pública No. 721 del 23 de julio de 2020, por medio del presente me permito interponer recurso de apelación en contra del auto proferido por el despacho el pasado 25 de abril de 2022, notificado mediante estado del 26 de abril del mismo año, en el que se negó el llamamiento en garantía de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, realizado por mi representada, en los siguientes términos.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En relación con la procedencia del recurso de apelación el art. 65 del CPTSS establece:

"Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros"

II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El auto objeto del recurso de apelación, fue notificado por estado el 26 de abril de 2022, razón por la cual la cual se interpone dentro del término legal.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El presente recurso de apelación se fundamenta en los siguientes términos:

- Mediante correo electrónico remitido al juzgado mi representada dio por contestada la demanda dentro del proceso de la referencia, en la cual se realizó llamamiento en garantía a la entidad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**
- El llamamiento en garantía cumple con los requisitos legales y se presentó en términos, de acuerdo con el artículo 64 del Código General del Proceso.
- Entre la entidad llamada en garantía y mi representada se suscribieron sendos contratos de seguros previsionales, dirigidos a la garantía de los riesgos de vejez, invalidez o muerte.
- La jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos de ineficacia de la afiliación ha dispuesto que, en caso de conceder la ineficacia es pertinente que la AFP traslade, entre otros rubros, los montos correspondientes a las cuotas de seguros previsionales.
- Las cuotas de seguros previsionales, por disposición legal deben ser deducidas del monto del aporte y trasladadas a una aseguradora previsional, como lo es **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.
- En este orden de ideas, como se expuso al momento de hacer el llamamiento en garantía, si el Despacho profiere una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A,** en vista del llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 2007 y 2018, y cuyas primas fueron oportunamente pagadas por mi representada en favor de esa aseguradora.
- Así las cosas, conforme lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente Llamar en Garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

Ahora bien, es indispensable señalar que, los argumentos expuestos por el despacho al momento de negar el llamamiento en garantía consistentes en:

La vinculación "s*alta de bulto que el llamamiento en garantía se torna improcedente en autos, por cuanto si bien no desconoce la togada la existencia del contrato de seguro previsional de invalidez y sobreviviente, lo cierto es que los asegurados con la misma son los afiliados del fondo de pensiones obligatorias de SKANDIA y no la AFP. Adicionalmente, el objeto de la póliza es amparar los riesgos por muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común y auxilio funerario.*

Luego, como quiera que el presente juicio, no se encuentra encaminado a que la AFP responda por dichas contingencias, sino que recae sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional y en todo caso, la póliza realmente no cubre a la AFP sino al afiliado. Lógico resulta colegir que no existe ningún derecho contractual o legal, a razón del

cual la aseguradora pudiere llegar a responder por las condenas o perjuicios, que pudieren imprimirse a SKANDIA en el presente juicio. Pues se reitera, la póliza no cubre a la AFP accionada y, además, el presente juicio gira en torno a obligaciones distintas a las cubiertas por la misma".

Así las cosas, lo que resulta claro es que con el auto que negó la intervención de la llamada en garantía, no sólo se pronunció en relación con la procedencia o no del llamamiento en garantía, sino que, por demás resolvió de fondo en relación a si la llamada en garantía debía o no responder una eventual condena en el proceso, situación esta que debió ser resulta en el marco de la sentencia que ponga fin a la instancia y no en el auto que admite o no el llamamiento en garantía. De manera que, en criterio de este apoderada judicial, lo cierto es que el juez de instancia está pretermitiendo la oportunidad procesal pertinente y, con esta decisión se vulnerarían los derechos de mi representada, más cuando entre Skandia y la llamada en garantía existe un vínculo jurídico sustancial que implicaría una consecuencia determinada ante la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, tiene fundamento jurisprudencial de acuerdo con recientes pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con M.P. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA mediante Auto Interlocutorio No. 171 del 28 de septiembre del 2021, respecto de un recurso de apelación interpuesto en un proceso similar y correspondiente a este mismo Despacho judicial y en el cual se manifestó lo siguiente:

"La apreciación de la juez de primera instancia, a juicio de la Sala, desconoce la estructuración normativa del llamamiento en garantía contemplada en los artículos 64 y 65 CGP, pues parte de una suposición que, a esta altura es apresurado mantener, como es, asumir de entrada que el contenido preventivo del llamamiento está encaminado al fracaso porque los pormenores de la póliza en la cual edifica sus pedimentos SKANDIA S.A. tiene contornos distintos a los del proceso principal. Lo anterior, como quiera que para admitir el llamamiento sólo debía estudiar si se daban los presupuestos del articulado en mención, sin entrar a analizar el futuro de la controversia naciente entre llamante y llamado, porque precisamente dicha contención es la que pretende el primero, sea resuelta en la sentencia, claro está, en el evento de que se profiera una sentencia condenatoria.

En ese sentido vale la pena citar al Profesor Jairo Parra Quijano, quien al referirse a la figura de la denuncia del pleito –entendida como análoga al llamamiento en garantía- dijo que: "(…) el juez para admitir la denuncia debe estudiar, si se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 54 y ss. del C. de P.C, pero no entrar a estudiar el fondo de la responsabilidad del llamado que será precisamente objeto de la sentencia. Esa misma limitación será la que permita al despacho de los recursos que se interpongan contra el auto que ordena o niegue el llamamiento (…)"[1].

[1] Pág. 232. Los terceros en el Proceso Civil, Séptima Edición, Jairo Parra Quijano, Librería Ediciones del Profesional Ltda.

Así entonces, le bastaba a la llamante con manifestar que tiene el derecho contractual, lo que, en efecto hizo e incluso aportó prueba sumaria (f. 75 Archivo 11), deprecando la vinculación de MAPFRE como llamada a responder ante una eventual decisión contraria a sus intereses (condenatoria), correspondiéndole al Juzgado de primera instancia, imprimir el trámite correspondiente y resolverlo en la sentencia en el evento de ser necesario".

IV. PETICIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos del recurso de apelación, respetuosamente solicito lo siguiente:

4.1 **CONCEDER** el recurso de apelación para que el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral disponga revocar el auto objeto de la alzada en el sentido de admitir el llamamiento en garantía realizado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

V. ANEXOS

Con el fin de acreditar la condición en la cual actúo anexo los siguientes documentos:

1.Escritura pública otorgada por la AFP Skandia S.A. a Godoy Córdoba Abogados S.A.S.
2.Cámara de Comercio Godoy Córdoba Abogados S.A.S.
3.Cédula y tarjeta profesional de la suscrita.

VI. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Secretaría del Juzgado, o en mi oficina ubicada en la calle 36 norte #6ª-65 oficina 1701 edificio Word Trade Center, Santiago de Cali y a los correos electrónicos notificaciones@godoycordoba.com y ccano@godoycordoba.com.

VII. TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES.

En atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020, se remite el presente memorial en copia a los demás sujetos procesales:

- Apoderado demandante: d.quevedo@abclaboral.com.co
- Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

- AFP Porvenir S.A: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Del Señor Juez,

CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ
C.C. 1.143.869.669 de Cali
T.P. 338.180 del C.S. del J